

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** 

EXPEDIENTE 2023-0075-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO:

"BANA CROP"

**TOTALENERGIES SE, apelante** 

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-2772** 

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0119-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once

horas con dieciséis minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz VillaneaVillegas,

cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de

apoderada especial de la empresa TOTALENERGIES SE, sociedad organizada y

existente bajo las leyes de Francia, con domicilio en 2, place Jean Miller-La Défense

6, 92400 Courbevole-France, en contra de la resolución final dictada por el Registro

de la Propiedad Intelectual a las 06:59:05 horas del 11 de noviembre de 2022

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **OBJETO** DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado

electrónicamente en el Registro de la Propiedad Intelectual, el 27 de marzo de 2022,



la abogada Kattia María Montero Sobrado, cédula de identidad 1-0817-0519, vecina de San José, Ciudad Colón, en su condición de apoderada especial de la empresa **EARTHCROP**, **S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en San Carlos, La Unión, solicitó la inscripción del signo **BANA CROP** como marca de comercio, para proteger y distinguir, en clase 5 de la nomenclatura internacional, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Una vez publicados los edictos correspondientes y dentro del plazo conferido, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa TOTALENERGIES SE, mediante escrito presentado en el Registro de origen el 6 de julio de 2022, se opuso a la inscripción del signo pedido, alegando que su representada es titular de las marcas **BANOLE**, registro 139252, en clase 1 y **BANOLE TM**, registro 90729, en clase 5.

La resolución de traslado de la oposición fue notificada a la representación de la empresa solicitante EARTHCROP, S.A., el 27 de julio de 2022, la cual contesta el 16 de setiembre de 2022, y la representante de la empresa opositora TOTALENERGIES SE, fue notificada el 4 de agosto de 2022.

Mediante resolución final dictada a las 06:59:05 horas del 11 de noviembre de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la oposición presentada y acogió el signo propuesto, por considerar que no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivo, porque del análisis integral de los signos se comprobó que el solicitado analizado como un todo, cuenta con suficientes elementos que permiten que el usuario pueda individualizar el origen empresarial de cada uno de los signos y porque entre estos no existe similitud gráfica, fonética e ideológica.



Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa TOTALENERGIES SE, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo ante el Tribunal, una vez concedida la audiencia de reglamento.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS**. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos cuya titular es la empresa **TOTALENERGIES SE**.

- **1.** Marca de fábrica **BANOLE TM**, registro **90729**, para proteger y distinguir, en clase 5 internacional, aceite de banano para la aplicación de soluciones para combatir la sigatoka negra. Inscrita el 20 de marzo de 1995, y vigente hasta el 20 de marzo de 2025. (folios 6 a 7 del legajo digital de apelación).
- 2. Marca de fábrica **BANOLE**, registro **139252**, para proteger y distinguir, en clase 1 internacional, productos químicos usados en la industria, en la ciencia, en la agricultura, en la horticultura, en la silvicultura y en la acuacultura, solventes, adjutores y aditivos para herbicidas, insecticidas y fungicidas. Inscrita el 17 de junio de 2003, y vigente hasta el 17 de junio de 2023. (folios 8 a 9 del legajo digital de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para el dictado de la resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa opositora TOTALENERGIES SE, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2022, (folio 48 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución de las once horas y treinta y nueve minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se



encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la oposición presentada por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa TOTALENERGIES SE, contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio **BANA CROP**, en clase 5 de la nomenclatura internacional, pedida por la abogada Kattia María Montero Sobrado, en su condición de apoderada especial de la empresa EARTHCROP, SOCIEDAD ANÓNIMA, la que acoge por no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 06:59:05 horas del 11 de noviembre de 2022.

## POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **TOTALENERGIES SE**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 06:59:05 horas del 11 de noviembre de 2022, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el



expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA) Fecha y hora: 05/05/2023 02:20 PM

## Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA) Fecha y hora: 05/05/2023 01:46 PM

Firmado digitalmente por LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA) Fecha y hora: 09/05/2023 10:30 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA) Fecha y hora: 05/05/2023 02:24 PM

**Priscilla Loretto Soto Arias** 

Firmado digitalmente por GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA) Fecha y hora: 05/05/2023 09:19 AM

**Guadalupe Ortiz Mora** 

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM



## **DESCRIPTORES.**

## MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33